Causa n° 19627/2021, "Yomaiel Claudio Hernán c/ EN-M. Cultura de la Nación – Expte. 39284685/18 s/ empleo público" – Juzg. 9

En Buenos Aires, al 1° día del mes de septiembre de 2026, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "**Yomaiel Claudio Hernán c/ EN-M. Cultura de la Nación – Expte. 39284685/18 s/ empleo público**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. En **esta causa n° 19627/21**, el Sr. Claudio Hernán Yomaiel demandó al Estado Nacional – Ministerio de Cultura de la Nación (en adte. EN-MCN). Lo hizo, por **nulidad de la res. MCN 165/17** (que lo sancionó con cesantía) y sus similares confirmatorias: 2144/19, 72/20 y dec. 465/21; ordenándose su consecuente reincorporación.

Asimismo, solicitó el pago de "sueldos caídos", desde "mayo de 2017 hasta la fecha de su reincorporación".

En subsidio de su reincorporación, reclamó el pago de una indemnización por despido.

II. A su vez, el EN-MCN, en la causa n° 7528/22 "EN – M. Cultura c/ Yomaiel, Claudio Hernan s/ empleo público", demandó al Sr. Yomaiel, por reintegro de $74.138,25.

Ello así, por el perjuicio fiscal que le habría ocasionado, el pago de remuneraciones, sin prestación de servicios. Todo ello, durante el período 21/3/2013 al 20/4/2013.

Esta causa (n°7528/22), acumulada a la anterior n°19627/21 (por resolución del 19/4/23), **finalizó por caducidad de la instancia**. Lo que se encuentra firme y consentido (v. pronunciamiento del 22/10/25).

III. En lo que ahora importa, el Juzgado 9 dictó sentencia definitiva en la causa n° 19627/21 (el 29/12/25), **haciendo parcialmente lugar a la demanda**.

Declaró la nulidad de la res. MCN 165/17 y sus confirmatorias; ordenando al EN-MCN el dictado de un nuevo acto, "con arreglo a las precisiones" que allí realizó.

Concluyó en que "el sumario administrativo que resultó en la cesantía del señor Yomaiel dejó de lado la búsqueda de la verdad jurídica objetiva…", dando "prevalencia a una conducción del procedimiento en términos estrictamente formales". Por lo que la cesantía dispuesta por res. MC 165/17 "es violatoria del derecho a la estabilidad del empleo público".

Para así resolver, en esencia, sostuvo que:

(A) Existe contradicción entre la prueba documental y la prueba testimonial.

(a) De las actuaciones administrativas aparecen injustificadas las inasistencias del Sr. Yomaiel a su puesto de trabajo, entre el 21/3/13 y 20/5/13.

Es cierto que la documental, no refleja lo manifestado por el actor en sus descargos en sede administrativa, pues: (a) "no se anexaron las planillas de asistencia correspondientes a dicho período…"; y (b) "tampoco consta que, a través del correspondiente acto administrativo, se haya generado el pase del señor Yomaiel al Museo del Cabildo".

(b) Sin embargo, "también es cierto que las declaraciones testimoniales –coincidentes en un todo– proyectan una fuerza de convicción férrea en torno al hecho de que el aquí actor prestó tareas en el Museo del Cabildo desde 'febrero o marzo' del año 2013, de forma ininterrumpida hasta el mes de junio de 2018".

"Aunque en abierta discordancia con lo registrado en el legajo…, lo cierto es que las declaraciones testimoniales son palmariamente categóricas, claras, explicativas, precisas y coincidentes en un mismo y único sentido"; además, de no haber sido impugnadas por el EN.

(B) Suma a esos 5 testigos, que el propio director del Museo del Cabildo manifestó que el Sr. Yomaiel prestaba servicios en la dependencia a su cargo, desde el 21/5/13.

Asimismo, que “la planilla de asistencia perteneciente al mes de mayo de 2013 denota que el señor Yomaiel asistió al museo desde el día 21 de ese mes, puesto que los días anteriores no poseen su firma… y…las planillas de los meses anteriores a mayo de 2013 no constan en ningún lado”.

(C) “[E]n sede administrativa no se arbitró la producción de los medios probatorios necesarios para arribar a la verdad objetiva”.

“[L]a Administración no tomó declaración testimonial a los propios compañeros de trabajo…, quienes recién en este proceso fueron oídos”.

(D) Si bien la Cámara ha admitido reincorporaciones de agentes a su puesto de trabajo como consecuencia de nulidades de actos de cesantía, aquí no puede admitirse. “[P]ues por aplicación del principio de verdad jurídica objetiva…, corresponde al [EN-MCN] dictar una nueva resolución que cuente con fundamentos que la sustenten como acto válido”.

Tampoco corresponde admitir la indemnización solicitada subsidiariamente, atento la posibilidad de ser reincorporado por el nuevo acto.

IV. Contra ese pronunciamiento, **apelaron ambas partes**.

(A) El actor expresó sus agravios a fs. 904/945, los que fueron replicados a fs. 947/962.

En esencia, sostuvo que:

(a) La sentencia omitió considerar que **se encontraba cumplido el plazo de prescripción** de la Administración, **para imponer sanciones disciplinarias**; pese a que lo “plantea[ó]… durante el sumario administrativo y en la demanda”.

La facultad disciplinaria se encontraba prescripta, pues:

(i) El art. 37, inc. b, de la ley 25.164 dispone el plazo de prescripción de 1 año para aplicar la sanción de cesantía, a contar desde el momento de la comisión de la falta.

"Si la falta son inasistencias desde el 21-03-2013 al 20-05-2013, es claro que al 21-05-2014 había prescripto el plazo".

Por ello, "nunca se pudo haber iniciado el sumario por Resolución 4779 MC del 15-12-2014". Al que tampoco corresponde otorgarle efectos suspensivos, pues se inició cuando ya había transcurrido el año de prescripción.

(ii) Si se "pretend[e] considerar que la investigación previa al inicio del sumario…tiene efectos suspensivos", igualmente estaría prescripto; pues: (a) "la investigación habría comenzado el 14-03-2013"; (b) conforme el art. 38 de la ley 25.164, esa investigación "nunca" pudo haber excedido 6 meses, "de modo que la suspensión se extiende hasta el 14-09-2013"; (c) "así, el año de prescripción…opera el 14-09-2014 PERO el sumario se inicia el 15-12-2014, mientras que la cesantía se decide por res. 165 del 17-03-2017".

(iii) También "caducó la facultad disciplinaria…porque la resolución del sumario excedió holgadamente…los seis meses…"; pues la res. 165/17 se emitió 4 años después del hecho imputado.

(iv) "Para poder sancionar[lo,] la Administración tuvo que declarar la inconstitucionalidad de las normas que establecen el lapso de prescripción". Lo que "es muy grave".

(b) Aun coincidiendo con la nulidad de los actos que decidieron su cesantía, no comparte "los motivos…para sostener esas nulidades". Su fundamento "no es…la falta de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva", en tanto ya demostró en este juicio, la inexistencia de los incumplimientos que le imputaron.

Consecuentemente, la sentencia no debía ordenar el dictado de un nuevo acto, sino resolver aquí el conflicto, ordenando su reincorporación.

(c) La sentencia omitió también resolver su reclamo por falta de pago de salarios, por tareas cumplidas en el Museo del Cabildo.

No se trata de salarios caídos, pues demostró que prestó servicios desde mayo de 2017 a junio de 2018, sin que el EN le pagara su remuneración. Sólo le pagaron hasta abril de 2017.

(B) El EN expresó agravios a fs. 890/903, los que fueron replicados a fs. 965/970.

En esencia, sostuvo que:

(a) La sentencia es arbitraria. Otorga valor determinante a las declaraciones testimoniales, prescindiendo de la prueba documental producida en sede administrativa. De la que surge, que el actor no registró prestación efectiva de servicios ni licencia autorizada durante el periodo investigado.

“Aun cuando hipotéticamente…hubiese concurrido a otra dependencia, ello no podría considerarse cumplimiento regular de la prestación laboral, toda vez que… la asignación o afectación de un agente a otra dependencia requiere un acto administrativo formal, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos”.

(b) “Los hechos…no se encuentran controvertidos, en tanto el actor los ha reconocido tanto en su descargo inicial…[como] al tomar vista del informe del instructor…”. “Por lo que de ninguna manera la ausencia de las declaraciones testimoniales (…que no fueron ofrecidas por el actor al momento de su descargo) pu[dieron] haber resultado en un apartamiento de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva”.

(c) La sentencia invierte la carga de la prueba, “exigiendo a la Administración acreditar de manera absoluta la inexistencia de prestación de servicios…”. Prescinde del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos.

También, incurrió en exceso en el control judicial, al sustituir el criterio de la Administración en la valoración de los hechos.

(d) No corresponde la nulidad del acto sancionatorio, pues no se acreditó la existencia de un perjuicio al derecho de defensa, sin que corresponda la declaración de nulidad por la nulidad misma.

(e) Debe revocarse la imposición de costas.

V. Como acertadamente lo sostiene el actor, la sentencia omitió expedirse respecto a la prescripción que, tanto en sede administrativa como ante esta instancia judicial, planteó.

En tales condiciones, razones de orden lógico, imponen decidir en primer lugar, si prescribió o no, la facultad de la Administración para imponer la sanción de cesantía, objeto de impugnación.

A tal fin, es necesario revisar brevemente las constancias pertinentes:

(a) El **14/3/13**, el Coordinador Administrativo de la Dirección Nac. de Artes, solicitó al Coordinador Gral. del Centro Nac. De la Música, que "informe sobre la situación laboral del agente Yomaiel, Claudio; sector en que trabaja, horario que cumple o si está usufructuando algún tipo de licencia" (v. pág. 3 de la "Prueba Documental Parte I", agregada a fs. 311/361).

Si bien este último, informó que el Sr. Yomaiel "no ha reportado" a su Coordinación ese año; al día siguiente, el **20/3/13**, el Director Nacional de Artes **certificó, con carácter de declaración jurada**, que el Sr. Claudio Yomaiel "ha cumplimentado la prestación de servicios correspondiente al período 21/02/13 al 20/03/13" (v. pág. 4 y 5, respectivamente, ídem, el resaltado me pertenece).

Posteriormente, el Director de Recursos Humanos y Despacho de la Sec. de Cultura, emitió las Notas RRHH 358/13 y 437/13 (del 9/5/13 y 31/5/13, respectivamente) informando que del legajo de Yomaiel, no surgía asignación de funciones durante el año 2013, ni que se encontrara usufructuando licencia (v. pág. 9 y 13, respectivamente, ídem).

(b) Por Nota RRHH 570/13, del 26/7/13, se intimó al Sr. Yomaiel a presentarse y "justifi[car] sus ausencias **a partir del 21/3/13**, bajo apercibimiento de aplicar la sanción…" de cesantía, por abandono de servicio, conf. art. 32 del dec. 1421/02 (v. pág 31, ídem).

(c) Obra también la "Nota M del C" n° 284/13, del Director del Museo Nacional del Cabildo, Sr. Victor Ramos, informando que Yomaiel "**presta servicios** en la dependencia a [su] cargo **desde el…" 21/5/13**. (v. pág 48, ídem).

(d) Más de un año y medio después, **el 15/12/14**, por res. MC 4779/14, **se resolvió "instruir sumario administrativo** tendiente a investigar los hechos y las eventuales responsabilidades disciplinarias que pudieran surgir con motivo de las inasistencias sin justificar incurridas por el agente…Yomaiel…desde el 21/03/13 al 20/05/13…" (art. 1°, v. pág. 75/77, ídem).

(e) Finalmente, luego de más de 2 años, el **17/3/17**, por res. MCN 165/17, se aprobó lo actuado en el sumario, imponiéndose al Sr. Yomaiel, la sanción de cesantía aquí objetada.

Ello así, por incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 24[1], inc. a), b) y m), de la ley 25.164 (conf. art. 32[2], inc e), ídem) (aun cuando dicha res. fue acompañada de forma ilegible, su contenido surge de las resoluciones confirmatorias y de los dichos de ambas partes; v. pág. 97/100 de la "Prueba Documental Actora - Parte 2", agregada a fs. 173/222, y pág. 22/25 de la "Prueba Documental Parte III" de la demandada, agregada a fs. 400/429).

(f) Los actos que confirmaron la cesantía, **rechazaron la prescripción** opuesta por el Sr. Yomaiel, con un solo fundamento: la **inconstitucionalidad de los plazos** aplicables (conf. res. MECCyT 2144/19 y dec. 465/21, que rechazaron, respectivamente, los recursos de reconsideración y jerárquico, contra la res. de cesantía MC 165/17; v. pág. 39/43, de la "Prueba Documental VI", agregada a fs.

1.

"Los agentes tienen los siguientes deberes…: (a) Prestar el servicio personalmente encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en la condiciones y modalidades que se determinen. (b) Observar las normas legales y reglamentaria y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal…(m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas".

2.

"Son causales para imponer cesantía:…(e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere".

525/562, y pág. 89/93, de la "Prueba Documental VIII", agregada a fs. 625/682, respectivamente; asimismo, ver contestación de demanda y de agravios).

En efecto, el EN sostuvo allí que:

(i) "El razonable ejercicio del poder disciplinario requiere que el posible plazo para la prescripción de la acción disciplinaria, no sea tan reducido que ello implique el cercenamiento la 'sustancial aniquilación' de la potestad disciplinaria, que es inherente al Poder Administrador…y que 'por ello, de los plazos previstos en el art. 37 de la [LMREP]…, sólo el de dos años aparece como razonable, pues con **un lapso menor, como el de…un año para la causales que dieran lugar a la cesantía**, se **cercena sin razón atendible el ejercicio de la potestad disciplinaria**" (Procuración del Tesoro de la Nación, dictámenes 243:620).

(ii) "Que en esa línea intelectual el mencionado Órgano Asesor, ha sostenido también la **inconstitucionalidad del artículo 38 de la LMREP** por 'cercenar la potestad disciplinaria de la Administración Pública e impedir el ejercicio de una facultad inherente al Poder Administrador otorgada por la Constitución Nacional como es la de remover empleados'" (Dictamen 242:626).

(iii) "Además…La declaración dogmática del art. 38 de la [LMREP] en cuanto fija en **seis meses el plazo máximo e improrrogable** dentro del cual deberán sustanciarse y resolverse los sumarios administrativos **resulta inconstitucional** por arbitraria…" (Dictamen 453/02).

(iv) Todo ello, para finalmente, concluir en que "…no se encontraba excedido el plazo máximo de dos años que contempla el artículo 37 de la LMREP, por lo que el acto que dispuso la realización de la investigación sumarial alcanzó a producir el efecto suspensivo previsto en la Reglamentación aprobada por Decreto No 1421/02".

VI. En este escenario, y más allá de las desprolijidades habidas en sede administrativa, tengo para mí que tal como lo viene sosteniendo el Sr. Yomaiel en todas las instancias, **operó el plazo de prescripción**.

Sin que, para desvirtuar dicha conclusión, alcancen los argumentos del EN, referidos a la inconstitucionalidad de los plazos de prescripción, al caso aplicable. Los que sostuvo en sus actos administrativos y mantiene ante esta sede judicial.

Ello es así, pues carece de legitimación para solicitarla, y mucho menos para declararla.

Así lo ha sostenido reiteradamente la CSJN: **el EN no está legitimado para plantear la inconstitucionalidad de normas que él mismo dicta** (Fallos: 311:1237, 312:2075; 319:3040 —disidencia parcial del juez Petracchi—; 322:227; 332:1186; y, en el mismo sentido, esta Sala, en "*EN – M. Producción c/ CLICK ON Argentina SRL s/ proceso de ejecución*", exp. 6662/18, del 25/3/21; y "*Emirates Sucursal Argentina c/ EN-M. Interior OP-DNM s/ recurso directo DNM*", exp. 15503/19, del 23/9/21, entre otros).

VII. Despejado el planteo anterior, toca puntualizar lo que surge de las normas de aplicación.

(A) Es de un año, el plazo de prescripción para aplicar la sanción de cesantía.

Así lo establece expresamente la ley Marco de Empleo Público n° 25.164: los "plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias…, se computarán de la siguiente forma: …b) **Causales que dieran lugar a la cesantía: un (1) año**…" (art. 37).

Plazo que, "en todos los casos, …**se contará a partir del momento de la comisión de la falta**" (art. 37, última parte).

Momento que, tal como indicó el actor, se identifica fácilmente, con la última supuesta inasistencia reprochada por el EN: el **20/5/2013**.

(B) Definido el plazo de prescripción aplicable y el inicio de su cómputo, toca examinar si existieron causales de suspensión y, en su caso, qué incidencia aquí tuvieron.

Ello así, pues el tiempo transcurrido –sin computar suspensiones– fue de casi 4 años (desde la comisión de la falta, el 20/5/13, hasta la fecha en que se decidió la cesantía, el 17/3/17).

(a) El plexo normativo de aplicación, prevé que "los plazos de prescripción…se suspende[n]…por la iniciación de la información sumaria o del sumario y hasta la finalización de éste" (art. 37, ap. I, del dec. reglamentario 1421/02).

Asimismo, prescribe que "los sumarios administrativos…nunca podrán exceder de 6 meses de cometido el hecho o la conducta imputada" (art. 38 de la ley 25.164).

Especificando, expresamente, que dicho plazo de 6 meses es "máximo e improrrogable (art. 38, última parte[3], del dec. 1421/02).

(b) En esa línea y de cara a lo actuado en sede administrativa, surge que, aun contemplando las suspensiones producidas, operó el plazo anual que tenía la Administración, para imponer la sanción de cesantía.

En efecto:

(i) El sumario administrativo, como se vio, **se inició** el 15/12/14 (por res. MC 4779/14). Esto es, **una vez vencido el plazo anual de prescripción** (el que comenzó a correr, también como se vio, el 20/5/13).

(ii) Lo que no cambia, aun en el supuesto de considerar, como "información sumaria" con aptitud para suspender el plazo, a las investigaciones previas a la instrucción del sumario administrativo. Es que:

3.

Los sumarios deberán sustanciarse y resolverse dentro de un plazo máximo e improrrogable d SEIS (6) meses, en concordancia con las previsiones y términos establecidos en el artícul anterior. No se computarán dentro del plazo del sumario las demoras causadas por d diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites cuya duración no depend de la actividad del instructor y por otras situaciones ocasionadas por el imputado o terceros. E caso de que existiere causa penal en curso, los sumarios quedarán suspendidos al cumplirse d tercer mes de su sustanciación hasta la resolución de la causa penal.

#36027607#515913156#20260901092724693

(a’) Comenzaron el 14/3/13, con el pedido de informes del Sr. Coordinador Adm. de la Direc. Nac. de Artes.

Quien, como respuesta, obtuvo que el Sr. Yomaiel se encontraba trabajando. Específicamente, el 20/3/13, el Director Nac. De Artes certificó que desde el 21/2/13 y hasta esa fecha, el agente “ha cumplimentado la prestación de servicios”.

Sin embargo, aun el mejor escenario posible para el EN, esto es, considerando como inicio de la “información sumaria” una fecha posterior: la de la última supuesta comisión de la falta investigada (el 20/5/13); lo cierto es que, el plazo “máximo e improrrogable” de 6 meses para resolverla, habría vencido el 21/11/13.

(b’) En ese supuesto, esto es, si se entendiera que el plazo de prescripción estuvo suspendido hasta el 21/11/13; el sumario administrativo también se inició, ya vencido el año del plazo de prescripción (el 15/12/14).

(c’) A todo lo cual suma que, el sumario administrativo, tampoco se resolvió en el plazo “máximo e improrrogable” de 6 meses. Se inició el 15/12/14 y finalizó el 17/3/17. Esto es, luego de 2 años y 3 meses; operando, nuevamente, el plazo anual de prescripción.

Sin que el EN, justifique y/o impute a persona alguna, las demoras comprobadas (en los términos del art. 37, última parte, del dec. 1421/02, ya cit.).

(C) Por lo demás, es ilustrativo agregar, que el Director General de Asuntos Jurídicos del Min. de Cultura, recomendó revisar la sanción de cesantía impuesta, poniendo de relieve: (i) “las demoras cometidas por el personal directivo de la Dirección Nacional de Artes, para dar curso al procedimiento regulado por el art. 32 inc. b) de la reglamentación aprobada por decreto n° 1421/02”; y (ii) “la desprolijidad con la cual se habrían manejado los órganos de la Administración, ante la carencia de registros fidedignos en relación al cumplimiento de los servicios por parte de los empleados” (v. pág. 53/58, de la “Prueba Documental Parte III”).

VIII. Por todo ello, es nula, por prescripción, la res. MC 165/17 –que decidió extemporáneamente la cesantía–, así como sus similares confirmatorias.

Consecuentemente, corresponde ordenar al EN-MC que, dentro del plazo de sesenta días –de notificado este pronunciamiento–, dicte un acto administrativo que disponga la reinstalación del Sr. Claudio Hernán Yomaiel (doc. esta Sala, "*Rossotti Fernando Hugo c/ EN –Mº Interior- PFA- DTO 2744/93 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*", del 25/09/14; y "*A., L. D. c/ Agencia Federal de Inteligencia s/ empleo público*", exp. 17110/20, del 13/11/25).

IX. Resta examinar el agravio del actor, referido al pago de salarios.

Como se vio, el actor limita aquí este reclamo, al período comprendido entre mayo 2017 y junio 2018 (inicialmente había solicitado "hasta la fecha de su reincorporación"); aclarando, en sus agravios, que no se trata de "salarios caídos", sino de servicios prestados que no fueron pagados.

Rubro que no puede prosperar, por falta de prueba (art. 377 del CPCCN).

(a) Es que a tal fin, no bastan las solas declaraciones testimoniales a las que refiere.

Solución que aparece robustecida, ante la ausencia de las planillas de asistencias de ese período. Tampoco obran informes y/o certificaciones de servicios por parte de algún superior, que permitan al menos inferir la efectiva prestación de servicios.

Máxime, que el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, ante el reclamo del Sr. Yomaiel (por pago del período mayo 2017 a junio 2018), puso de relieve que: "…procedió, en atención a la cesantía informada mediante Resolución MC Nº 165 del 17 de marzo de 2017, a comunicar al Departamento de Liquidaciones y Registro mediante NO-2017-8062437-DGRRHHMC#MECCYT, la Baja del señor YOMAIEL a partir del 25 de abril de 2017". Oportunidad en que "aclar[ó] que el citado se notificó de su cesantía el día 24 de abril de 2017". Habiendo "constancia de la toma de conocimiento…de

#36027607#515913156#20260901092724693

quien fuera en ese momento el director de ese organismo -IF-2018-39375116 -APN-DGRRHH#MC” (v. pág. 21, de la “Prueba Documental VII”).

(b) Por lo demás, “no es admisible el pago de las remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación ilegítima del agente y su reincorporación, salvo que exista una disposición expresa y específica, que aquí no ha sido invocada ni se advierte que esté prevista en las normas aplicables” (Fallos: 307:1220; 308:1795; 326:2347; 339:372, entre otros; en el mismo sentido, esta Sala, “*A., L. D. c/ Agencia Federal de Inteligencia s/ empleo público*”, ya citada, entre otros).

X. La forma en que se decide, torna insustancial el examen de los agravios del EN-MC.

XI. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada sustancialmente vencida, por no advertirse motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primera parte, y art. 279, del CPCCN).

XII. Por todo ello, **VOTO** por: **(1)** Admitir los agravios del actor, revocar el pronunciamiento apelado, y declarar, por prescripción, la nulidad de la res. MC 165/17 y sus confirmatorias; **(2)** Ordenar al EN-MC que, dentro del plazo de sesenta días –de notificado el presente pronunciamiento–, dicte un acto administrativo que disponga la reinstalación del actor; **(3)** Desestimar el reclamo por pago de salarios; **(4)** Declarar insustancial el examen de los agravios del EN -MC; y **(5)** Imponer las costas de ambas instancias al EN-MC.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Comparto tanto los fundamentos cuanto la solución del voto de la jueza Liliana María Heiland y añado complementariamente a la afirmación que hace mi colega acerca de que el Estado Nacional no tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe —sin embargo— admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello es así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo, y admitir, en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede", y que debe respetarse "el principio constitucional —tan imperativo para las Provincias como para la Nación (art. 5°)— conforme con el cual la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia" (Fallos: 269:243 y 311:460; y 348:879, disidencia del juez Rosenkrantz).

En función del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **(1)** Admitir los agravios del actor, revocar el pronunciamiento apelado, y declarar, por prescripción, la nulidad de la resolución MC 165/2017 y las resoluciones confirmatorias; **(2)** Ordenar al Estado Nacional, Ministerio de Cultura que, dentro del plazo de sesenta días –de notificado este pronunciamiento–, dicte un acto administrativo que disponga la reinstalación del actor; **(3)** Desestimar el reclamo por el pago de salarios; **(4)** Declarar insustancial el examen de los agravios de la parte demandada; y **(5)** Imponer las costas de ambas instancias al Estado Nacional, Ministerio de Cultura.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del RJN).

Fecha de firma: 01/09/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#36027607#515913156#20260901092724693